

integral del contenido dicho documento en ningún foja se prevé los motivos y menos aún fundamento para que se pretenda darme de baja en el Instituto, por las razones que se exponen en los conceptos de nulidad del presente ocurso, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se manifiesta:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVE EN SU REPRESENTACIÓN: [REDACTED] con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico JUSTILEX ubicado en Boulevard Luis Donald Colosio No.619 octavo piso número interior 809 del edificio Colossus colonia Santa Fe C.P. 83249, de esta Ciudad.

II.- EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS: La autoridad demandada es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, impugnando el acto consistente en el Acuerdo Número CG10/2019: POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

III.- EL NOMBRE DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con dirección en calle Luis Donald Colosio #35 Colonia Centro, Hermosillo, Sonora.

IV.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBIENDO SI NO LOS HUBIERE, SEÑALAR TAL CIRCUNSTANCIA: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que a la fecha de la presentación de esta demanda no tengo conocimiento de persona alguna que pueda ostentarse con el carácter de tercero interesado en el juicio que nos ocupa.

V.- LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de manera verbal de manera desatendida del acto impugnado el día 28 de febrero del año en curso, cuando el [REDACTED] me comento de manera verbal que se me dio de baja del Instituto en atención al acuerdo CG10/2019, esto sucedió previamente a la celebración de la sesión pública extraordinaria en la cual se aprobó el acto administrativo que hoy vengo impugnando el Acuerdo CG10/2019 por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, y conocimiento formal el día 5 de marzo del año en curso, ante la incertidumbre laboral en dicho Instituto la suscrita por mi

HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS [REDACTED] en definitiva los autos del expediente número 292/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

RESULTANDO:

1.- El catorce de marzo de dos mil diecinueve, [REDACTED] demandó al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 13, fracciones I y VIII, 49, 50 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 112 fracción y artículo sexto transitorio de la Ley de Servicio Civil del Estado, vengo a interponer DEMANDA DE NULIDAD en contra del acto administrativo emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, impugnando por este conducto el Acuerdo Número CG10/2019, emitido por el Consejo General del Instituto en mención POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, el cual considero a todas luces ilegal e indebido, por arbitrario infundado y falto de motivación, lo anterior por removerme del cargo de Subdirectora de Informática del citado Instituto, por negarme el acceso a la justicia al realizar un juicio sumario sin que se me permita una debida defensa y sin que se respete la garantía del debido proceso y de presunción de inocencia, dicho acuerdo resulta a todas luces ilegal, pues carece de debida fundamentación y motivación al no haber sido expedido por la autoridad competente.

3.- Con fecha 26 de enero de 2016, me nombraron Subdirectora de Informática adscrita a la Unidad Técnica de Informática lo anterior en virtud de que la suscrita cumple y satisface todos los requisitos para desempeñar las actividades y atribuciones del puesto laboral en dicho Instituto contenidas en la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contando con una trayectoria institucional, sin ningún antecedente negativo que pusiera en duda mi probidad en las actividades que realizo en dicho Organismo.

4.- El día 28 de febrero de 2019, un empleado del área de Administración del Instituto se comunica conmigo y me solicita que acuda a dicha las instalaciones del área de Administración, cuando comparezco a su lugar de trabajo me comenta el [REDACTED] que en atención al Acuerdo CG10/2019 que estaba incluido en el sesión de Consejo que estaba por celebrarse ese mismo día, [REDACTED] no me cedió ningún documento formal fundado y motivado para acreditar su dicho.

5.- El día 28 de febrero de 2019, se celebró sesión pública extraordinaria a la cual inicio pasadas las 13:30 horas, sesión en la cual se aprobó el acuerdo que hoy vengo impugnando Acuerdo CG10/2019 por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio fiscal 2019, [REDACTED] las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, es evidente en el transcurso de la Sesión de mérito, el desacuerdo de los integrantes del Consejo General así mismo las irregularidades que anteceden la aprobación del acuerdo impugnado, durante el debate de dicha aprobación los Consejeros manifestaron que existían tres versiones de proyecto de Acuerdo por tal motivo fue notoria la confusión e incongruencias en el contenido del mismo, además los considerandos del Acuerdo impugnado tuvieron varias modificaciones por el desacuerdo de los Consejeros Electorales, aunado a que en su aprobación existen dos votos particulares y dos votos concurrentes, de todo lo anterior se colige la clara falta de motivación y fundamentación, sumado a que no contiene un análisis previo respecto a la conformación de la estructura orgánica del Instituto, de las actividades, funciones y el número de personal que necesitan las Direcciones, Unidades Técnicas, entre otras, para poder desarrollar sus metas y programas, así como definir las áreas sustantivas y no sustantivas del Organismo.

6.- El día primero de marzo del año que nos ocupa, día siguiente a la celebración de la sesión multitudinaria acudí a laborar en el horario habitual al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo al intentar utilizar el "checador" aparato que sirve para registrar la asistencia y puntualidad de todos los Servidores Públicos en dicho Instituto, no me fue posible ya que me

propio solicitar los servicios del Notario Público [REDACTED] titular de la [REDACTED] de esta Ciudad, con el objeto de dar fe dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora, respecto a la negativa del personal del Instituto a mis labores toda vez que no he sido notificada de forma laboral en el mismo, siendo las 11:30 horas del día en mención, el Notario Público [REDACTED] una vez dentro del inmueble del Instituto fue atendido por una persona llamada [REDACTED] se negó a identificarse por instrucciones de sus superiores además comento que tiene permitir el acceso a la suscrita, después marco a una extensión telefónica y colocando el auricular en alta voz el Notario Público consta que se sostiene una conversación entre la firmante y el [REDACTED] manifestando dicha persona que me encontraba dada de baja y que por ello no se me permitía la entrada al reloj checador, después salió a comentarnos la abogada de nombre [REDACTED] la negativa de permitirme el acceso a laborar ya que de forma verbal había sido notificada de la separación de mi cargo atendiendo a lo establecido al Acuerdo CG10 de fecha 28 de febrero del año en curso.

VI.- LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO: los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes del acto impugnado, los cuales son la base de la acción de la presente demanda de nulidad son los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 14 de octubre de 2014, ingrese a laborar en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fungiendo como Subdirectora de Informática lo anterior en virtud de que la suscrita cumple y satisface todos los requisitos para desempeñar las actividades y atribuciones del puesto laboral en dicho Instituto contenidas en la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contando con una trayectoria institucional y profesional, sin ningún antecedente negativo que pusiera en duda mi probidad en las actividades que realizo en dicho Organismo.

2.- Con fecha 6 de noviembre de 2014, me nombraron Directora de Informática lo anterior en virtud de que la suscrita cumple y satisface todos los requisitos para desempeñar las actividades y atribuciones del puesto laboral en dicho Instituto contenidas en la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contando con una trayectoria institucional, sin ningún antecedente negativo que pusiera en duda mi probidad en las actividades que realizo en dicho Organismo.

convencionales claramente violados y que salvaguardan los derechos fundamentales en pro del ciudadano, por las razones siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS artículo 1º.- (se transcribe). Artículo 14.- (se transcribe). Artículo 16.- (se transcribe). Artículo 35.- (se transcribe). Artículo 41.- (se transcribe).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. Artículo 22.- (se transcribe).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 23.- (se transcribe).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ARTÍCULO 25.- (se transcribe).

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ARTÍCULO 3.- (se transcribe). ARTÍCULO 5.- (se transcribe). ARTÍCULO 6.- (se transcribe). ARTÍCULO 101.- (se transcribe). ARTÍCULO 102.- (se transcribe). ARTÍCULO 103.- (se transcribe). ARTÍCULO 111.- (se transcribe). ARTÍCULO 114.- (se transcribe). ARTÍCULO 117.- (se transcribe). ARTÍCULO 125.- (se transcribe).

Los anteriores fundamentos señalados, evidencian que en ninguno de los supuestos por ellos señalados en el acuerdo de mérito por la autoridad responsable, les otorgan atribuciones o la competencia para que en el supuesto ejercicio de sus funciones, pudieran haber emitido el acto administrativo consistente en el acuerdo Inconstitucional e ilegal hoy señalado, particularmente, dado que no cuenta el Consejo General con atribuciones o competencia para poder remover a un servidor público, como es el caso de la suscrita, sumado a que con la comunicación verbal que sostuvo el Director del área administrativa del Instituto con la suscrita en la cual me dio aviso de mi suspensión laboral, contraviene el propio Acuerdo CG10/2019 con el que justifico el servidor público su dicho, en virtud de que en sus acuerdos segundo y cuarto se manifiesta lo siguiente: SEGUNDO.- (se transcribe). CUARTO.- (se transcribe).

Como puede observar ese H. Tribunal, no es congruente que se me notificara verbalmente mi baja laboral de dicho Instituto, partiendo que del mismo Acuerdo se desprende que tienen pendiente realizar el estudio que sirva para aprobar la estructura orgánica del Instituto, asociado a lo anterior hay que tomar en cuenta lo que se establece en el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y 30 del Reglamento Interior del Instituto, que prevén que a ningún Consejero Electoral se le otorga competencia para remover a un servidor público lo que en la especie aconteció y genera la ilegalidad e inconstitucionalidad del acuerdo impugnado.

comentaron las personas que estaban ahí que se desactivo mi registro en dicho monitor, a pesar de ello la suscrita acudí a laborar en virtud de que no me fue notificada ni llevado ningún procedimiento legal para justificar la baja en el Instituto.

7.- El día 5 de marzo del año en curso, ante la incertidumbre laboral en dicho Instituto la suscrita por mi propio interés acudí a solicitar los servicios del Notario Público [REDACTED] titular de la [REDACTED] de esta Ciudad, con el objeto de dar fe dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto a la negativa del personal del Instituto para que me reintegre a mis labores toda vez que no he sido notificada de forma alguna mi situación laboral en el mismo, siendo las 11:30 horas del día en mención, el Notario Público hace constar que una vez dentro del inmueble del Instituto fue atendido por una persona llamada [REDACTED] que se negó a identificarse por instrucciones de sus superiores además comento que tiene instrucciones de no permitir el acceso a la suscrita, después marco a una extensión telefónica y colocando el auricular en alta voz el Notario Público consta que se sostiene una conversación entre la firmante y el [REDACTED] manifestando dicha persona que me encontraba dada de baja y que por ello no se me permitía la entrada al reloj checador, después salió a comentarnos la abogada de nombre [REDACTED] la negativa de permitirme el acceso a laborar ya que de forma verbal había sido notificada de la separación de mi cargo atendiendo a lo establecido al Acuerdo CG10 de fecha 28 de febrero del año en curso.

VI.- LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN:

PRIMERO: Con el acuerdo CG10/2019 cuya nulidad se reclama, se violan en mi perjuicio, por falta de aplicación, los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 segundo párrafo Base V Apartado C último párrafo Constitucional, artículo 22 tercer párrafo, cuarto párrafo y decimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 103, 111 fracción I, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX y 131 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en este concepto se precisan, y los consecuentes principios de debida fundamentación y motivación, actos cuya constitucionalidad y legalidad se cuestionan, que en la especie lo constituye la remoción ilegal e indebida por falta de fundamentación y motivación negándome con ello el derecho al debido proceso y garantía de legalidad y de audiencia, transgrediéndose peligrosamente mi derecho ciudadano y político electoral de integrar el citado Instituto. Preceptos constitucionales, legales y

Ha sido igualmente definido para dicho Alto Tribunal que la contravención al mandato Constitucional que exige fundar y motivar los actos de autoridad puede revestir de dos formas distintas a saber: La derivada de su omisión o falta absoluta, y la correspondiente a su incorrección o invocación equivocada.

A diferencia de los casos en que se produce una falta absoluta de fundamentación y motivación por omitirse expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y por consecuencia [redacted] para estimar que ese caso encuadra en una hipótesis normativa, existe una indebida fundamentación cuando la autoridad invoca un precepto legal que resulta inaplicable y una incorrecta motivación cuando se indican razones de apoyo al acto que son disonantes con la norma legal que se aplica o debe aplicarse al asunto.

En síntesis, tanto la indebida fundamentación como la incorrecta motivación entrarían la presencia de ambos requisitos Constitucionales, o más bien un intento de hacerlos presentes, pero con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos que justifican su aplicación, a diferencia de la falta de motivación y fundamentación en que nos presenta ni uno ni del otro de ambos condicionantes de constitucionalidad.

Tratándose de la fundamentación de los actos de autoridad legislativa, la Suprema Corte de Justicia determinó que dicho principio Constitucional y legal se satisface cuando el Legislativo actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente confiere.

Sirva de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- (se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.- (se transcribe).

La diferencia apuntada permite advertir que la ausencia de fundamentación y motivación constituye una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos conaturales, por lo que, advertida su ausencia

El artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Local y la Ley General.

Por su parte el artículo 5 de la citada Ley, establece que, en el estado de Sonora, todo hombre goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes que de ella emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales:

Respecto del artículo 111 de la multicitada Ley, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 114 de la misma Ley, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

El artículo 117 segundo párrafo de la misma Ley señala que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título IV de la Constitución local. La contraloría general del Instituto Estatal será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de conformidad a la reglamentación y leyes aplicables, situación que se viene a evidenciar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que el deber público concomitante a las garantías de legalidad y seguridad previstas por el artículo 16 Constitucional se satisface mediante la expresión de las normas legales aplicables al caso particular de que se trate y las razones que hacen que ese caso particular encuadre en las hipótesis de dichas normas.

Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción XVI, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por inexacta interpretación y aplicación.

Así mismo, el acuerdo que se impugna es violatorio del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por falta de Observancia.

Mediante el acuerdo que se impugna, se me está privando ilegalmente de mi empleo de Subdirectora de Informática del Instituto Estatal Electoral en virtud de que, si bien es cierto, el acuerdo fue aprobado por el Consejo General, no menos es cierto es que el mencionado Órgano de Dirección no está expresamente facultado, ya sea por la Ley o algún reglamento, para aprobar la remoción de la suscrita.

De la lectura y examen del Acuerdo emitido por el Consejo General que se impugna, ningún articulado referido es aplicable al caso concreto, ninguno los faculta para remover al suscrito y privarme de mi empleo en dicho Instituto.

Además, es importante señalar que de la lectura y examen de las setenta fracciones que tiene el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala las atribuciones del Consejo General del Instituto, de ninguna se advierte que le otorgue competencia para acordar y/o aprobar la remoción del suscrito en mi carácter de Subdirectora de Informática del Instituto Estatal Electoral.

De forma concreta, quedo de manifiesto en el apartado de PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS, que existen disposiciones expresas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se otorgan las atribuciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la Contraloría del Instituto (hoy Órgano Interno de Control) y a la Junta General Ejecutiva, no así al Consejo General, tal y como se precisa en los artículos 107 y 125 fracciones VIII y IX de la ley antes señalada, mismo cuerpo normativo que rige la vida del Instituto y que es la norma a la que están obligados a ceñirse los Consejeros Electorales, es decir no solamente no corresponden los fundamentos que los consejeros citan en el acuerdo impugnado, sino que además invaden competencias de otros Órganos propios del Instituto, violentando la Ley misma, lo que permite precisar el grado de violación a las garantías de legalidad y a los principios rectores de la materia electoral.

Es decir, citan como simple acto para supuestamente cumplir con la fundamentación, diversas disposiciones de la Ley electoral local, etc. Sin embargo ninguna de ellas es aplicable al caso concreto, lo que se convierte en una simulación de derecho, en una mera falacia jurídica, es decir se atreven a aprobar

mediante la simple lectura del acuerdo impugnado se realiza una violación a los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidas, a cuya consecuencia debe dejarse sin efectos.

De la simple lectura de dicho acuerdo se desprende que ninguna de ellas contiene los preceptos constitucionales y legales que le sirvan de fundamento para determinar las acciones contenidas en el propio acuerdo.

SEGUNDO.- Del acuerdo impugnado cuya nulidad se reclama, violan en mi perjuicio, por violación a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI, 41 segundo párrafo Base V, apartado C último párrafo Constitucional, así como el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 3, 5, 6 Fracción VII, 101 último párrafo, 102, 111 fracción I, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX y 131 fracción de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al resultar el acto impugnado violatorio a las garantías de legalidad por indebida o en su caso nula fundamentación y motivación, al debido proceso, a una defensa adecuada y de una privación de garantía de audiencia de la ley y a los principios rectores de la materia electoral: de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima transparencia. Dado que el acuerdo aprobado por la mayoría de Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral hoy impugnado por medio del cual se me remueve sin permitirme defenderme, sin que se me indiquen los elementos mínimos sobre los cuales basaron su decisión, sin dárseme a conocer los argumentos o elementos para tal determinación, conculcan gravemente lo dispuesto en artículo 1, 16, párrafo primero, 17, 35 y 41 segundo párrafo base V apartado C último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 111 fracción I, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX y 131 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disposiciones donde se ordena categóricamente cuales son los derechos de los mexicanos los establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte, que todo procedimiento deberá estar debidamente fundado y motivado, se deberán regir sus atribuciones por los principios rectores de la materia electoral, con relación a la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 22, sin el más mínimo sustento legal, sin señalar un fundamento aplicable al caso concreto, por lo que tal omisión implica la vulneración de las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, en concordancia con los principios rectores en materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y máxima transparencia, lo anterior por las razones que más adelante señalare.

Lo anterior dado a que el Acuerdo CG10/2019, es violatorio de los artículos 41 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados

A su vez, los artículos 51 a 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen, entre otras, como causas graves de responsabilidad, el cohecho, el peculado, el desvío de recursos, la utilización indebida de información, el abuso de funciones, la actuación bajo conflicto de interés, la contratación indebida, el enriquecimiento oculto, el tráfico de influencias, el encubrimiento, el desacato y la obstrucción de justicia.

En el caso concreto la suscrita en mi calidad de Subdirectora de Informática, a la fecha no me ha sido notificado por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por la sala superior o la sala especializada en materia de corrupción, o del órgano interno de control del propio instituto, de procedimiento alguno en el que el Instituto Estatal Electoral o alguna de sus áreas administrativas hubiere promovido nuestra remoción por alguna de las causas graves previstas en la Ley General de responsabilidades administrativas o en la Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese sentido, el ilegal acuerdo que me priva de continuar ejerciendo las atribuciones propias de mis responsabilidades es a todas luces contraria a los preceptos constitucionales previamente invocados por cuanto trastocan la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa advertirá que las autoridades que suscribieron el acuerdo cuya nulidad se demanda carecían de competencia y desde luego de facultades para realizar los actos administrativos contenidos en dicho acuerdo, el cual por sí mismos es más que suficiente para declarar la nulidad lisa y llana que se reclama como prestación en esta demanda.

El artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa establece como causa de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: (se transcribe).

Por estas razones, y por cuanto en esencia, quienes suscribieron el acuerdo impugnado carecen de atribuciones legales, resultando incompetente para ordenar los actos administrativos que en las mismas se contienen, se violan en nuestro perjuicio, por falta de aplicación, los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 segundo párrafo Base V Apartado C último párrafo Constitucional, artículo 22 tercer párrafo, cuarto párrafo y décimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; los artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 103 y 111 fracción I, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX y 131 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en este concepto se precisan, y los consecuentes principios de debida fundamentación y motivación, a cuya consecuencia deberá decretarse su nulidad y privarseles de todos los efectos jurídicos.

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

un acto basado en normas no aplicables, sin sustento alguno que les permita actuar como lo hicieron, en contravención evidente a las garantías y principios constitucionales, violatorios de los derechos humanos, que son una mera forma de simular un acto y pretender que se vea en apariencia como legal, hecho que nos demuestra la falta de profesionalismo y apego al que todo servidor público debe ceñirse.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, se señala de forma consiente la falta de fundamentación, dado que una indebida fundamentación fuera si existiere una norma jurídica aplicable para el caso concreto, lo cual le permitiera los Consejeros Electorales que aprobaron dicho acuerdo el tener un sustento legal, sin embargo como ha quedado evidenciado, no existe tal normatividad que les permitiera tomar una determinación apegada a derecho, obligación legal a la que está sujeto todo servidor público, lo que no aconteció en el presente caso, ya que no existe un fundamento jurídico que les permita la posibilidad legal de proceder conforme a las normas jurídico aplicable, pretendieron sustentar su actuación en normas que no son aplicables al caso concreto, realizaron un acto (ACUERDO CG10/2019), sin sustento jurídico alguno, faltaron a los principios rectores en materia electoral, particularmente los de certeza y legalidad, así es que toman una decisión basada en un procedimiento a todas luces ilegal e inconstitucional, lo que vulnera la esfera jurídica del suscrito y evidencia el dolo del proceder de los Consejeros.

Pretender ejercer o determinar tales acciones por encima del marco Constitucional y legal que le determina su competencia, implica una violación directa a esta última y, por tanto, el acuerdo impugnado está viciado de nulidad absoluta.

En ese sentido, si bien el Consejo General del Instituto no cuenta con facultades para removerme, ya que los servidores públicos del Instituto serán removidos únicamente por el Tribunal de Justicia Administrativa, y no de manera arbitraria, sino solo cuando el servidor público que se pretende remover cometa causa o faltas graves, como es el caso, dado que, por tratarse de un órgano autónomo, no corresponde sino al Tribunal la facultad para removerlos.

Este precepto es acorde con el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal que establece que "Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."

hasta la realización y ejecución del acto administrativo impugnado en esta demanda y con motivo del cual se me privó de mi ejercicio.

2.- Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**.

3.- Emplazando al **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, respondieron lo siguiente:

Licenciado [REDACTED] en mi carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA**.

#### HECHOS:

1. En sesión de fecha quince de febrero del presente año, se aprobó el Acuerdo CG10/2019 "Por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora", por mayoría de Consejeros Electorales.

2. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Consejo General celebró sesión extraordinaria en la cual se aprobó el Acuerdo CG12/2019 "Por el que se modifica la parte considerativa del acuerdo CG10/2019, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora".

3. Derivado de los acuerdos antes señalados, se instruyó a la Consejera Presidenta en el punto de acuerdo Cuarto del Acuerdo CG10/2019, lo siguiente: (se transcribe).

4. Con fecha ocho de marzo del presente año, el ciudadano [REDACTED] representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG10/2019,

Con fundamento en lo previsto por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, solicito se me conceda la suspensión con efectos restitutorios para efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1.- Permita el acceso a la suscrita, en calidad de Subdirectora de Informática, a mis oficinas y áreas de trabajo ubicadas en el edificio del Instituto sito en [REDACTED] en esta ciudad de [REDACTED]

2.- Permita a la suscrita, en calidad de Subdirectora de Informática, el ejercicio irrestricto de toda y cada una de las atribuciones que me otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los manuales de procedimientos y demás normatividad aplicable.

3.- Se prive de efectos jurídicos al acuerdo impugnado, el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa establece que los actos impugnados y su ejecución ser objeto de suspensión en los casos y bajo condiciones y modalidades que prevé esta Ley. La suspensión se concederá por el Magistrado que conozca del asunto, de oficio o petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y esta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, salvo en aquellos casos en que a juicio del Magistrado deba otorgarse efectos restitutorios.

Además, el diverso artículo 64 de la Ley en cita previene que no se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Finalmente el artículo 65 de la legislación en análisis determina que cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, esta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndole el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Solicito amablemente a ese H. Tribunal, que el otorgamiento de la medida precautoria de suspensión con efectos restitutorios sea realizada sin necesidad de que se garantice su importe, tal y como lo establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa, y con ello permitir que el suscrito siga realizando las funciones que como servidor público me encontraba desempeñando.

en sesión ordinaria el día quince de febrero del presente año, tal y como se acredita con el mismo documento que como prueba documental pública número 2 aporta el demandante, del resto de las manifestaciones no me pronuncio por ser apreciaciones personales del demandante.

5. Con relación a lo señalado en el antecedente 5, no me constan sus manifestaciones y no me pronuncio por ser apreciaciones personales del demandante, sin embargo, es evidente la contradicción de sus señalamientos, por no coincidir los señalados en los hechos número 3 y el 5, al variar las fechas en que supuestamente se realizaron.

6. Con relación a lo señalado en el antecedente 6, son manifestaciones que constan en un documento público con fe notarial, con la imprecisión de que hacen referencia al Acuerdo CG10/2019, de fecha veintiocho de febrero, lo que ya se demostró, es incorrecto.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 86 fracciones VII y IX de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, en virtud de que el Acuerdo impugnado se encuentra en trámite un medio de defensa denominado Recurso de Apelación ante el Tribunal Estatal Electoral y por haber cesado los efectos que reclaman dado que no se removió del cargo a la actora, lo anterior es así, en virtud de los hechos que se exponen a continuación.

Resulta improcedente el presente Juicio que interpone por su propio derecho la actora toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 86 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que el Acuerdo impugnado (CG10/2019), se encuentra en trámite un medio de defensa denominado Recurso de Apelación ante el Tribunal Estatal Electoral, mismo medio de impugnación que fue presentado por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo CG10/2019, el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral bajo el expediente RA-SP-11/2019 y al cual se le acumuló el expediente RA-TP-12/2019, por medio del cual el citado partido impugnó el Acuerdo CG12/2019, éste último vinculado al Acuerdo CG10/2019. El citado Recurso de Apelación que se encuentra turnado para resolución lo cual se podrá comprobar con el informe de autoridad que al efecto rinda el Tribunal Estatal Electoral, mismo que se ofrece en el apartado de pruebas correspondiente.

Con lo anterior se acredita la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente caso, al estar impugnado el Acuerdo a través de un medio de defensa señalado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en términos del artículo 322 segundo párrafo fracción II, el cual

el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral bajo el expediente número RA-SP-11/2019, actualmente pendiente de resolución.

5. Con fecha quince de marzo del presente año, el ciudadano [REDACTED] representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG12/2019, el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral bajo el expediente número RA-TP-12/2019, el cual fue acumulado al expediente RA-SP-11/2019, actualmente pendiente de resolución.

6. A la fecha la actora se encuentra ejerciendo sus funciones en el cargo que ha desempeñado, y se le han cubierto sus prestaciones.

#### SE CONTESTAN MANIFESTACIONES HECHAS POR LA PARTE ACTORA:

1. Con relación a lo señalado en el antecedente 1, relativo a la fecha de ingreso, es cierto, tal y como se acredita con el mismo documento que como prueba documental pública número 1 aporta el demandante, del resto de las manifestaciones no me pronuncio por ser apreciaciones personales del demandante.

2. Con relación a lo señalado en el antecedente 2, relativo a la fecha de promoción, es cierto, tal y como se acredita con el mismo documento que como prueba documental pública número 1 aporta el demandante, del resto de las manifestaciones no me pronuncio por ser apreciaciones personales del demandante.

3. Con relación a lo señalado en el antecedente 3, es falso que el día veintiocho de febrero del presente año se haya aprobado el en sesión extraordinaria el Acuerdo CG10/2019, "Por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, "Toda vez que el mismo fue aprobado en sesión ordinaria el día quince de febrero del presente año, tal y como se acredita con el mismo documento que como prueba documental pública número 2 aporta el demandante, del resto de las manifestaciones no me pronuncio por ser apreciaciones personales del demandante.

4. Con relación a lo señalado en el antecedente 4, es falso que el día [REDACTED] de febrero del presente año se haya aprobado el en sesión extraordinaria el Acuerdo CG10/2019, "Por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora." Toda vez que el mismo fue aprobado



aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, los cuales, además, solicito sean considerados al momento de resolver el juicio interpuesto.

El acto impugnado esta autoridad responsable lo acepta como cierto y sostiene su constitucionalidad y legalidad.

En relación a la falta de competencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana para remover a la actora, es totalmente falso, dado que el Consejo General es el máximo órgano del Instituto y cuenta con las atribuciones legales señaladas en el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en donde cuenta con facultades para emitir los acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto, incluyendo los relacionados con el área administrativa, pero el ámbito del Acuerdo que se impugna es de materia financiera administrativa, ello derivado del reajuste presupuestal por la reducción del monto de presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado lo que llevó al Instituto a emitir el acuerdo impugnado en el sentido de reducir conceptos tales como nómina, viáticos, etc. lo que nos lleva a determinar que el Consejo General del Instituto es un órgano competente conforme lo establece el artículo 121 antes señalado, así como por tratarse de un órgano autónomo, los cuales tienen la atribución constitucional y legal de emitir su propia normatividad interna, incluyendo la de emitir los Acuerdos que considere necesarios para el buen y correcto funcionamiento del Instituto razón por la que tomo el acuerdo impugnado sin embargo es falso que carezca de atribuciones o competencia para tomar dicho acuerdo, lo cual además es impreciso, dado que ordena a quien cuenta con atribuciones legales para ello, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General, es decir, es impreciso que sea el Consejo General quien deba despedir al personal, tal y como lo pretende hacer ver la actora, y que no cuente con atribuciones, dado que el ejercicio de la representación legal del Instituto recae en la suscrita como Consejera Presidenta, sin embargo es importante aclarar que el Consejo General del Instituto como máximo órgano rector del mismo, cuenta con las atribuciones suficientes para tomar el Acuerdo y señalar a quienes delega el ejercicio de lo acordado, tal y como es el caso en el presente asunto.

Ahora bien, con relación a la supuesta ilegalidad cometida en contra de la actora, de que conforme lo establece el punto de Acuerdo segundo del Acuerdo CG10/2019, se deberá primero emitir un Acuerdo por la Junta General Ejecutiva del Instituto sobre la estructura orgánica del Instituto, es impreciso e incorrecto, dado que esa instrucción por parte del Consejo General de llevar a cabo un estudio para que apruebe estructura del Instituto derivado de los ajustes presupuestales, tal y como se señaló en la sesión ordinaria pública en la que se aprobó, dicho estudio se refiere a la necesidad de determinar una estructura

contempla el Recurso de Apelación en contra de acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto, mismo recurso que fue utilizado por el partido político Movimiento Ciudadano para impugnar el Acuerdo CG10/2019, por lo que con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, se deberá resolver sobre la improcedencia del Juicio de Nulidad por estar siendo analizado por una autoridad distinta al Tribunal de Justicia Administrativa de Sonora.

De igual forma, resulta improcedente el presente Juicio que interpone por su propio derecho la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 86 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que cesaron los efectos que se reclaman, lo anterior toda vez que ya que con fecha tal y como se acredita con las pruebas relativas a los pagos de nómina de la actora, queda plenamente acreditado que en ningún momento se dejaron de cubrir sus prestaciones, así como también con las pruebas relativas a la inspección por parte del actuario que se ofrecen, en la cual se demuestra que en todo momento e inclusive actualmente, se encuentra laborando en su cargo de forma normal. Adicionalmente es importante señalar que el acto que reclama la actora se circunscribe al Acuerdo CG10/2019, de fecha quince de febrero del presente año, mismo que fue modificado mediante Acuerdo CG12/2019, de fecha veintiocho de febrero del presente año, el cual fue adicionado en la parte considerativa.

#### CONTESTACIÓN A AGRAVIOS

I. Con relación al Agravio Primero, la actora señala que el acto impugnado lo hace consistir el inconforme en el Acuerdo CG10/2019. "Por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora", aprobado por mayoría de consejeros electorales del Consejo General en sesión ordinaria del día quince de febrero del presente año, para lo cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; toda vez que el Acuerdo CG10/2019 antes referido, fue emitido por el Consejo General de este Instituto con apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Por lo anterior, le informo que los motivos y fundamentos jurídicos que le dan soporte a la Constitucionalidad y legalidad del Acuerdo recurrido, se encuentran inmersos en la parte considerativa del propio acuerdo impugnado, razonamientos que, en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tengan por

emisión de ambos acuerdos, y en los que se sustenta el sentido de los Acuerdos multicitados.

En dichos acuerdos se evidencia que contrario a lo que señala la actora, quien pretende hacer ver como que es necesario la emisión de un acuerdo particular para la actora es visible que se trata de la determinación de reajustar el presupuesto y en consecuencia tomar acciones tales como la reducción de nómina y facultando a la suscrita a que tome la decisión de identificar cuáles son los cargos que deberán someterse a la reducción presupuestal instruida. Es importante mencionar que de forma equívoca la actora señala como que es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa el remover a un servidor del Instituto solo por causas graves, lo cual no es correcto, dado que este Instituto cuenta con atribuciones y competencia para determinar respecto del personal con que cuentan, sin que exista una condición tal y como lo señala de forma errónea la actora.

Con escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, [REDACTED], por medio del presente escrito por mi propio derecho ante usted comparezco a exponer:

Vengo por medio del presente escrito a interponer ampliación de la DEMANDA DE NULIDAD presentada en contra del acto administrativo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cual impugna el Acuerdo Número CG10/2019, emitido dicho Consejo "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA"; lo anterior en virtud de lo siguiente:

I.- El día 28 de febrero de 2019, se celebró sesión pública extraordinaria a la cual inicio pasadas las 13:30 horas, sesión en la cual se aprobó el acuerdo que hoy vengo impugnando Acuerdo CG10/2019, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, es evidente en el transcurso de la Sesión de mérito, el desacuerdo de los integrantes del Consejo General así mismo las irregularidades que anteceden la aprobación del acuerdo impugnado, durante el debate de dicha aprobación los Consejeros manifestaron que existían tres versiones de proyecto de Acuerdo por tal motivo fue notoria la confusión e incongruencias en el contenido del mismo, además los considerandos del Acuerdo impugnado tuvieron varias modificaciones por el desacuerdo de los Consejeros

mínima indispensable, y simple y sencillamente no se debe entender como que derivado del reajuste presupuestal y reducción de nómina en consecuencia, este sujeta a la elaboración de un estudio para determinar la estructura idónea del Instituto para en su caso proceder Posteriormente a despedir personal, lo anterior se afirma, dado que en caso de que sí hubiere sido la voluntad del Consejo General, así se hubiere plasmado en punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG10/2019, sin embargo son dos cosas distintas, separadas y de ninguna manera condicionada la una a la otra como lo pretende hacer ver la actora.

Por lo anterior, es dable concluir que es incorrecto el argumento esgrimido por la actora, al pretender hacer creer que primeramente es la elaboración del estudio de estructura idónea por parte de la Junta General Ejecutiva para en segundo término con base en los resultados del mencionado estudio, se determine cuál sería el personal que en su caso sería despedido, por lo que es inoperante el agravio primero del escrito inicial de demanda de la actora, por lo que de ninguna manera se sostiene tal argumento.

Por lo que respecta la supuesta falta de fundamentación y motivación del Acuerdo CG10/2019, es totalmente falso, dado que en el propio acuerdo impugnado se emiten los fundamentos y motivos que dan sustento al mismo, adicionalmente es importante aclarar que con fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo CG12/2019. "Por el que se modifica la parte considerativa del acuerdo CG10/2019, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora", en el cual se hace una modificación al Acuerdo CG10/2019, original en el cual se precisan de forma más clara los motivos y fundamentos en que se basó el Consejo General para emitir el multicitado acuerdo.

II. Con relación al Agravio Segundo, la actora señala que el Consejo General carece de atribuciones para remover a la actora, para lo cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; toda vez que el Acuerdo CG10/2019, antes referido, fue emitido por el Consejo General de este Instituto con apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso, para lo cual me remito al contenido del propio Acuerdo CG10/2019 y su modificación mediante Acuerdo CG12/2019, de los cuales en obvio de repeticiones solicitó se tengan por transcritos, mismos acuerdos en los que se señalan los motivos y fundamentos que dan cabida a la

en la página oficial del Instituto después de las sesiones correspondientes en tiempo y forma, si no que se publicaron hasta el mes de marzo del año en curso, impidiéndome con ello conocer su contenido al momento de presentar el escrito inicial de demanda.

Con el Acuerdo CG12/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuya nulidad se reclama, se violan en mi perjuicio, por falta de aplicación, los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 segundo párrafo Base V apartado C último párrafo Constitucional, artículo 22 tercer párrafo, cuarto párrafo y décimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; los artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 103, 111 fracción I, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX y 131 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en este concepto se precisan, y los consecuentes principios de debida fundamentación y motivación, actos cuya constitucionalidad y legalidad se cuestionan, que en la especie lo constituye la remoción ilegal e indebida por falta de fundamentación y motivación negándome con ello el derecho al debido proceso y garantía de legalidad y de audiencia, transgrediéndose peligrosamente mi derecho ciudadano y político electoral de integrar el citado Instituto. Preceptos constitucionales, legales y convencionales claramente violados y que salvaguardan los derechos fundamentales en pro del ciudadano, por las razones siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- artículo 1º.- (se transcribe), artículo 14.- (se transcribe), artículo 16.- (se transcribe), artículo 35.- (se transcribe), artículo 41.- (se transcribe).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA., artículo 22.- (se transcribe).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Artículo 23.- (se transcribe).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.- artículo 25.- (se transcribe).

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.- artículo 3.- (se transcribe), artículo 5.- (se transcribe), artículo 6.- (se transcribe), artículo 101.- (se transcribe), artículo 102.- (se transcribe), artículo 103.- (se transcribe), artículo 111.- (se transcribe), artículo 114.- (se transcribe), artículo 117.- (se transcribe), artículo 125.- (se transcribe).

Los anteriores fundamentos señalados, evidencian que en ninguno de los supuestos por ello señalados en el Acuerdo de mérito por la autoridad responsable, les otorgan atribuciones o la competencia para que, en el supuesto

Electorales, aunado a que en su aprobación existieron dos votos particulares y dos votos concurrentes, de todo lo anterior se colige la clara falta de motivación y fundamentación, sumado a que no contiene una análisis previo respecto a la conformación de la estructura orgánica del Instituto, de las actividades, funciones y el número de personal que necesitan las Direcciones, Unidades Técnicas, entre otras, para poder desarrollar sus metas y programas, así como definir las áreas sustantivas y no sustantivas del Organismo.

II.- El día 5 de marzo del año en curso, ante la incertidumbre laboral en dicho Instituto la suscrita por mi propio interés acudí a solicitar los servicios del Notario Público [REDACTED] titular de la [REDACTED] de esta Ciudad, con el objeto de dar fe dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto a la negativa del personal del Instituto para que me reintegre a mis labores toda vez que no he sido notificada de forma alguna mi situación laboral en el mismo, siendo las 11:30 horas del día en mención, el Notario Público hace constar que una vez dentro del inmueble del Instituto fue atendido por una persona llamada [REDACTED] que se negó a identificarse por instrucciones de sus superiores además comentó que tiene instrucciones de no permitir el acceso al suscrito, después marco a una extensión telefónica y colocando el auricular en alta voz el Notario Público consta que se sostiene una conversación entre el firmante y el [REDACTED], manifestando dicha persona que me encontraba dado de baja y que por ello no se me permitía la entrada al reloj checador, después salió a comentarnos la abogada de nombre [REDACTED] la negativa de permitirme el acceso a laborar ya que de forma verbal había sido notificado de la separación de mi cargo atendiendo a lo establecido al Acuerdo CG10 de fecha 28 de febrero del año en curso.

III.- A partir del día 5 de marzo del año en curso, la suscrita ha revisado la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre todo para informarme sobre el Acuerdo CG10/2019, cuya nulidad se reclama dentro del Juicio que nos ocupa.

IV.- Entonces el día 14 de marzo del año en curso revisando como es mi costumbre, la página oficial del Instituto, me percaté de la existencia del Acuerdo CG12/2019: POR EL QUE SE MODIFICA LA PARTE CONSIDERATIVA DEL ACUERDO CG10/19 "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DERIVADO DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, y de la lectura del mismo considero importante hacerle de conocimiento a esa honorable ponencia, lo anterior en virtud que los Acuerdos que se vienen impugnando mediante este Juicio no fueron publicados

gravemente lo dispuesto en el artículo 1, 16, párrafo primero, 17, 35 y 41 segundo párrafo base V Apartado C último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 111 fracción I, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX y 131 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disposiciones donde se ordena categóricamente cuales son los derechos de los mexicanos los establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte, que todo procedimiento deberá estar debidamente fundado y motivado, se deberán regir sus atribuciones por los principios rectores de la materia electoral; con relación a la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 22, sin el más mínimo sustento legal, sin señalar un fundamento aplicable al caso [REDACTED], por lo que tal omisión implica la vulneración de las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, en concordancia con los principios rectores en materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y máxima transparencia.

Lo anterior dado a que el Acuerdo CG12/2019, es violatorio de los artículos 41 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción XVI, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por inexacta interpretación y aplicación.

Así mismo, el acuerdo que se impugna es violatorio del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por falta de observancia [REDACTED].

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado en el escrito inicial de demanda, se señala de forma consistente la falta de fundamentación, dado que una indebida fundamentación fuera si existiere una norma jurídica aplicable para el caso concreto, lo cual le permitiera los Consejeros Electorales que aprobaron dicho acuerdo el tener un sustento legal, sin embargo como ha quedado evidenciado, no existe tal normatividad que les permitiera tomar una determinación apegada a derecho, obligación legal a la que está sujeto todo servidor público, lo que no acontece en el presente caso, ya que no existe un fundamento jurídico que les permita la posibilidad legal de proceder conforme a las normas jurídico aplicable, pretendieron sustentar su actuación en normas que no son aplicables al caso concreto, realizaron un acto administrativo (ACUERDO CG10/2019), sin sustento jurídico alguno, faltaron a los principios rectores en materia electoral, particularmente los de certeza y legalidad, así es que toman una decisión basada en un procedimiento a todas luces ilegal e inconstitucional, lo que vulnera la esfera jurídica del suscrito evidencia el dolo del proceder de Los Consejeros.

ejercicio de sus funciones, pudieran haber emitido el Acuerdo Inconstitucional e ilegal hoy señalado, particularmente, dado que no cuenta el Consejo General con atribuciones o competencia para poder remover a un servidor público, como es el caso de la suscrita.

Ahora bien, en la página número veinte segundo párrafo del Acuerdo CG12/2019, se observa lo siguiente: (se transcribe).

De lo anterior, es evidente que como ha venido asentando la suscrita en el escrito inicial de demanda, se pretende con la emisión de sendos actos administrativos privarme ilegalmente de mi empleo de Subdirectora de Informática del Instituto Estatal Electoral en virtud de que si bien es cierto, el acuerdo fue aprobado por el Consejo General, no menos es cierto es que el mencionado Órgano de Dirección no está expresamente facultado, ya sea por la Ley o algún reglamento, para aprobar la remoción de la suscrita.

De la lectura y examen del acto administrativo emitido por el Consejo General que se impugna, ningún articulado referido es aplicable al caso concreto, ninguno los faculta para remover a la suscrita y privarme de mi empleo en dicho Instituto.

Además, es importante señalar que de la lectura y examen de las setenta fracciones que tiene el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que señala las atribuciones del Consejo General del Instituto, de ninguna se advierte que le otorgue competencia para acordar y/o aprobar la remoción de la suscrita en mi carácter de subdirectora de Informática, lo anterior tal y como lo confirma el propio Acuerdo CG12/2019, emitido por el mismo Consejo General.

Del acuerdo impugnado cuya nulidad se reclama, violan en mi perjuicio, por violación a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción VI, 41 segundo párrafo Base V, Apartado C último párrafo Constitucional, así como el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los artículos 3, 5, 6 Fracción VII, 101 último párrafo, 102, 111 fracción I, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX y 131 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al resultar el acto impugnado violatorio a las garantías de legalidad por indebida o en su caso nula fundamentación y motivación, al debido proceso, a una defensa adecuada de una privación de garantía de audiencia de la ley y a los principios rectores de la materia electoral: de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima transparencia. Dado que el acuerdo aprobado por la mayoría de Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral hoy impugnado por medio del cual se me remueve sin permitírseme defenderme, sin que se me indiquen los elementos mínimos sobre los cuales basaron su decisión, sin dárseme a conocer los argumentos o elementos para tal determinación, conclucan

El artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa establece como causa de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que las dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

II.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Por estas razones, y por cuanto en esencia, quienes suscribieron el acuerdo impugnado en el escrito inicial de demanda carecen de atribuciones legales tal y como lo confirma el contiguo Acuerdo CG12/2019, resultando incompetente para ordenar los actos administrativos que en las mismas se contienen, se violan en nuestro perjuicio, por falta de aplicación, los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 segundo párrafo Base V Apartado C último párrafo Constitucional, artículo 22 tercer párrafo, cuarto párrafo y décimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; los artículos 3, 5, 6 fracción VII, 101 último párrafo, 102, 103 y 111 fracción I, 114, 117, 125 fracciones VIII y IX y 131 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en este concepto se precisan, y los consecuentes principios de debida fundamentación y motivación, a cuya consecuencia deberá decretarse su nulidad y privárseles de todos los efectos jurídicos.

En auto de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se admite la **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**.

Con escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se contesta la ampliación de demanda.

[REDACTED] en mi carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fundamento en el artículo 122, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, ante este Honorable Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con la personalidad con que me ostento y debidamente reconocida en autos del presente expediente y en representación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fundamento en lo que al efecto establece los artículos 56, 77, 78, 86 fracción IX, 87 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, vengo en tiempo y en forma a dar contestación en nombre y representación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a la ampliación de demanda interpuesta por la [REDACTED] negando desde luego que a la actora le asista acción o derecho para demandar en forma válida las

Pretender ejercer o determinar tales acciones por encima del marco Constitucional y legal que le determina su competencia, implica una violación directa a esta última y, por tanto, el acuerdo impugnado está viciado de nulidad absoluta.

En ese sentido, si bien el Consejo General del Instituto no cuenta con facultades para removerme, ya que los servidores públicos del Instituto serán removidos únicamente por el Tribunal de Justicia Administrativa, y no de manera arbitraria, sino solo cuando el servidor público que se pretende remover cometa causa o faltas graves, como es el caso, dado que, por tratarse de un órgano autónomo, no corresponde sino al Tribunal la facultad para removerlos.

Este precepto es acorde con el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal que establece que "Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."

A su vez, los artículos 51 a 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen, entre otras, como causas graves de responsabilidad, el cohecho, el peculado, el desvío de recursos, la utilización indebida de información, el abuso de funciones, la actuación bajo conflicto de interés, la contratación indebida, el enriquecimiento oculto, el tráfico de influencias, el encubrimiento, el desacato y la obstrucción de justicia.

En el caso concreto la suscrita en mi calidad de Subdirectora de Informática, a la fecha no me ha sido notificado por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por la sala superior o la sala especializada en materia de corrupción, o del órgano interno de control del propio Instituto, de procedimiento alguno en el que el Instituto Estatal Electoral o alguna de sus áreas administrativas hubiere promovido nuestra remoción por alguna de las causas graves previstas en la Ley General de responsabilidades administrativas o en la Ley Estatal de Responsabilidades.

En ese sentido, el ilegal acuerdo que me priva de continuar ejerciendo las atribuciones propia de mis responsabilidades es a todas luces contraria a los preceptos constitucionales previamente invocados por cuanto trastocan la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa advertirá que las autoridades que suscribieron el acuerdo cuya nulidad se demanda carecían de competencia y desde luego de facultades para realizar los actos administrativos contenidos en dicho acuerdo, lo cual por si mismos es más que suficiente para declarar la nulidad lisa y llana que se reclama como prestación en esta demanda.

disposiciones constitucionales y legales, así como con los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

Por lo anterior, le informo que los motivos y fundamentos jurídicos que le dan soporte a la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo recurrido, se encuentran inmersos en la parte considerativa del propio acuerdo impugnado, razonamientos que, en obvio de repeticiones necesarias solicito se tengan por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, los cuales, además, solicito sean considerados al momento de resolver el juicio interpuesto.

El acto impugnado esta autoridad responsable lo acepta como cierto y sostiene su constitucionalidad y legalidad.

En relación a la falta de competencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para remover a la actora, es totalmente falso, dado que el Consejo General es el máximo órgano del Instituto y cuenta con las atribuciones legales señaladas en el artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en donde cuenta con facultades para emitir los acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto, incluyendo los relacionados con el área administrativa, pero el ámbito del Acuerdo que se impugna, es de materia financiera administrativa, ello derivado del reajuste presupuestal por la reducción del monto de presupuesto autorizado por el H. Congreso del Estado, lo que llevó al Instituto a emitir el acuerdo impugnado, en el sentido de reducir conceptos tales como nómina, viáticos, etc. lo que nos lleva a determinar que el Consejo General del Instituto es un órgano competente conforme lo establece el artículo 121 antes señalado, así como por tratarse de un órgano autónomo, los cuales tienen la atribución constitucional y legal propia normatividad interna, incluyendo la de emitir los Acuerdos que considere el buen y correcto funcionamiento del Instituto, razón por la que tomó el acuerdo impugnado, sin embargo, es falso que carezca de atribuciones o competencia para tomar dicho acuerdo, lo cual además es impreciso, dado que ordena a quien cuenta con atribuciones legales para ello, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el propio Consejo General, es decir, es impreciso que sea el Consejo General quien deba despedir al personal, tal y como lo pretende hacer ver la actora, y que no cuente con atribuciones, dado que el ejercicio de la representación legal del Instituto recae en la suscrita como Consejera Presidenta, sin embargo es importante aclarar que el Consejo General del Instituto como máximo órgano rector del mismo, cuenta con las atribuciones suficientes para tomar el Acuerdo y señalar a quienes defega el ejercicio de lo acordado, tal y como es el caso en el presente asunto.

Por lo que respecta la supuesta falta de fundamentación y motivación del Acuerdo CG12/2019, "por el que se modifica la parte considerativa del acuerdo CG10/2019, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este

prestaciones, procediendo a dar contestación estación a lo manifestado por la actora:

I. El correlativo que se contesta lo niego, ya que es falso que el día veintiocho de febrero del presente año se haya aprobado el en sesión extraordinaria el Acuerdo CG10/2019, "Por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del estado de Sonora", toda vez que el mismo fue aprobado en sesión quince de febrero del presente año, tal y como se acredita con el mismo como prueba documental pública número 2 aporta la demandante en el escrito inicial de demanda, del resto de las manifestaciones no me pronuncio por ser apreciaciones personales de la demandante, tal y como se señaló en el escrito de contestación de demanda.

II. El correlativo que se contesta son solamente manifestaciones que constan en un documento público con la fe notarial, con la imprecisión de que hacen referencia al Acuerdo CG10/2019, de fecha veintiocho de febrero, lo que ya se demostró, es incorrecto.

III. Con respecto al punto número III, no me pronuncio por no ser hechos propios.

IV. Con relación al primer párrafo del correlativo que se contesta, con fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo CG12/2019. "Por el que se modifica la parte considerativa del acuerdo CG10/2019, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, en el cual se hace una modificación al Acuerdo CG10/2019, original, en el cual se precisan de forma más clara los motivos y fundamentos en que se basó el Consejo General para emitir el multicitado acuerdo, mismo acuerdo que se publicó en tiempo y forma y que la demandante como trabajadora de este Instituto, tuvo conocimiento desde su aprobación.

Con respecto al resto del punto IV que se contesta, la actora señala que el acto impugnado lo hace consistir el inconforme en el Acuerdo CG12/2019, aprobado por mayoría de consejeros electorales del Consejo General en sesión ordinaria del día veintiocho de febrero del presente año, para lo cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informarle que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, seguridad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; toda vez que el Acuerdo CG12/2019, antes referido, fue emitido por el Consejo General de este Instituto con apego a las

número CG/03/16, que obra a fojas de la treinta y dos a la noventa y siete del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia del Acuerdo CG10/2019, que obra a fojas de la noventa y tres a la ciento cuarenta y tres del sumario; 5.- DOCUMENTAL, certificada de la escritura pública número 6,557 (seis mil quinientos cincuenta y siete), volumen 115 (ciento quince) del libro de marzo de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número 95 (noventa y cinco) con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, que obra a fojas de la ciento cuarenta y cuatro a la ciento cincuenta del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en comprobantes de pago de nómina que obran a fojas ciento cincuenta y uno del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia del Acuerdo CG12/2019 y sus anexos, que obran a fojas trescientos setenta y dos a la cuatrocientos tres del sumario; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Se admiten como pruebas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las siguientes:

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio INE/VS/2600/14-0898, que obra a fojas ciento ochenta a la doscientos quince; 5.- DOCUMENTAL, consistente en Acuerdo CG10/2019, que obra a fojas de la doscientos dieciséis a la doscientos cincuenta y dos del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acuerdo CG12/2019, que obra a fojas de la trescientos setenta y dos a la cuatrocientos tres del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acuerdo número 62, que obra a fojas trescientos treinta y siete a la trescientos cincuenta y tres del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del Acuerdo Número 63 (Sesenta y tres), que obra a fojas trescientos cuarenta y cuatro a la trescientos sesenta del sumario; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de tres comprobantes de pago que obran a fojas trescientos cincuenta y cinco a la foja trescientos sesenta del sumario; 10.- INFORME DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA HSBC, con domicilio

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, es totalmente falso, dado que en el propio acuerdo [REDACTED] se emiten los fundamentos y motivos que dan sustento al mismo.

Con fecha quince de marzo del presente año, el ciudadano [REDACTED] representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG12/2019, el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral bajo el expediente número RA-TP-12/2019, el cual fue acumulado al expediente dictándose resolución en el sentido de que se confirman ambos Acuerdos.

A la fecha la actora se encuentra ejerciendo sus funciones en el cargo que ha desempeñado, y se le cubren todas sus prestaciones.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 86 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por haber cesado los efectos que reclamari, dado que no se removió del cargo a la actora, lo anterior toda vez que ya que con fecha tal y como se acredita con las pruebas relativas a los pagos de nómina de la actora, quedó plenamente acreditado que en ningún momento se dejaron de cubrir sus prestaciones, así como también con las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda que ya se encuentra en autos, con las cuales se demuestra que en todo momento e inclusive actualmente, se encuentra laborando en su cargo de forma normal. Adicionalmente que es importante señalar que el acto que reclama la actora se circunscribe al Acuerdo CG10/2019, de fecha quince de febrero del presente año, mismo que fue modificado mediante Acuerdo CG12/2019, de fecha veintiocho de febrero del presente año, el cual fue adicionado en la parte considerativa.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diez de julio de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL, consistentes en nombramientos otorgado a la actora de catorce de octubre del dos mil catorce, que obra a foja veintiuno del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia del Acuerdo 63, que obra de la foja veintidós a la treinta y uno del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del acuerdo

que se deberá comisionar a un Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa, para que lleve a cabo la inspección y fe judicial sobre si se encuentra laborando en el Instituto el referido el [REDACTED] señalando el puesto y funciones que desempeña el actor.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante [REDACTED] trece de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

#### CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA:** con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente Magistrado, Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- **Vía:** Esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, ya que el acto demandado dentro del presente juicio es de naturaleza laboral burocrático regida por la Ley del Servicio Civil, y las actuaciones realizadas hasta esta etapa procesal por este Tribunal durante el procedimiento fueron desarrolladas por la vía contenciosa

en [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, de la cuenta número [REDACTED] a nombre del actor [REDACTED] para que informe lo siguiente: 1.- Si la cuenta de nómina número [REDACTED] está registrada a nombre del [REDACTED] 2.- Que informe [REDACTED] y de Participación Ciudadana de Sonora, le deposita sus ingresos al [REDACTED] en la cuenta ya mencionada; 3.- Si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, le depositó en la cuenta de nómina número [REDACTED] a nombre de la [REDACTED] por concepto de quincenas, los días veintiocho de febrero, quince y veintinueve de marzo del dos mil diecinueve; 11.- **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con domicilio en Carlos Ortiz número 35 esquina con Avenida Veracruz, colonia Country Club de esta ciudad de Hermosillo, para que informe lo siguiente: 1.- Si existen medios de impugnación interpuestos en contra de los Acuerdos CG10/2019 y CG12/2019, aprobados por mayoría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale el estado procesal que guardan los autos de los referidos expedientes; 12.- **INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, sobre las nóminas y recibos de pago, mismos que obran en poder de la parte demandada y que deberá requerirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que los exhiba ante este Tribunal en el periodo comprendido del veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, para que se dé fe de lo siguiente: 1.- Que al hoy actor no se le dejó de cubrir las prestaciones correspondientes a su nómina quincenal en el periodo comprendido del veintiocho de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve. 2.- Que no ha dejado de laborar para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; 13.- **INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá llevarse a cabo en los recintos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 35, Colonia Centro, Código Postal 83000 de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el horario laborable comprendido de las ocho a las quince horas por lo



procedimiento que derivara en su remoción de tal manera que lo determinado por el Consejo General trastoca sus derecho a continuar ejerciendo las atribuciones propias de su cargo.-

Ahora bien del análisis integral de la demanda y de su ampliación es notorio que si bien es cierto que la demandante impugno textualmente los acuerdos CG10/2019 Y CG12/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en realidad se duele de la orden de baja del puesto que desempeñaba en el multicitado Instituto situaciones que se refuerzan si se toma en cuenta que sus argumentos principales radican en: que no se respetó el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia; Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no está facultado para removerla y privarla de empleo; Que Nunca fue notificada de procedimiento alguno que derivara en su remoción de modo que lo determinado por el Consejo General trastoca su derecho a continuar ejerciendo las atribuciones propias de su encargo.-

En razón de lo anterior resulta concluyente que con independencia de que la demandante reclamara dos acuerdos electorales, en realidad instauró un conflicto laboral individual en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que su pretensión radica en que se reconozca que fue dado de baja injustificadamente y se le permita continuar en su trabajo en el puesto que desempeñaba.-

Por todo lo anteriormente manifestado esta Sala Superior sostiene que la controversia planteada por [REDACTED] no es propia de la materia contenciosa administrativa sino laboral burocrática y por lo tanto deberá solucionarse en los términos de la normatividad de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

Consecuentemente, resulta ineludible que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, deba conocer por la vía del Servicio Civil (laboral burocrático) el acto reclamado de mérito, debiendo tramitarse y seguirse el juicio conforme a las

administrativas, y si se analizara el fondo del presente asunto, se violentaría el derecho al debido proceso, por lo siguiente:

III.- [REDACTED] demanda la nulidad del acuerdo CG10/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, derivado de las modificaciones aprobadas por el Congreso del Estado de Sonora; y el acuerdo CG12/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se modifica la Parte considerativa del acuerdo CG10/2019, con el cual aprueba los ajustes al presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, derivado de las modificaciones aprobadas por el Congreso del Estado de Sonora, tramitándose el juicio que nos ocupa acorde a las disposiciones normativas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

IV.- Establecido lo anterior se analiza en su integridad la demanda y ampliación de demanda de nulidad interpuesta por [REDACTED] con el objeto de buscar la intención su pretensión, para arribar a una conclusión que no deje en estado de indefensión al demandante, con la finalidad de impartir una recta impartición de justicia al dictar sentencia. Ahora bien del análisis efectuado se advierte que lo fundamental de su reclamo consiste en que con los aludidos acuerdos impugnados, la demandante fue dada de baja el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en el cual se desempeñaba como Subdirectora de Informática, adscrita a la Unidad Técnica de Informática y fundamentalmente reclama que la remoción de su cargo es ilegal e indebida porque no se respetó el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no está facultado para removerlo y privarlo de su empleo porque los servidores públicos del Instituto Electoral deben de ser removidos únicamente por el Tribunal de Justicia Administrativa y no de manera arbitraria. manifestada

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".-

En la especie no se cumple con lo anterior, porque al haberse seguido el procedimiento de este juicio conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa aplicó incorrectamente el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; pues no se atendieron, ni se aplicaron las disposiciones normativas que refiere el Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; así lo permite comprender el análisis de las constancias que integran los autos en donde las exigencias y condiciones del núcleo duro del debido proceso que ya se ha referido, se ajustaron a las disposiciones comprendidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las cuales en cuanto a forma, plazo y condiciones de desahogo procesal, son distintas con respecto a las exigencias que al respecto previene la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Título Séptimo. Por lo anterior, es concluyente que en la especie no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento del precepto legal que lo regula.-

En efecto, un simple comparativo entre el que señala el Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y el

formalidades contenidas en el Título Séptimo de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, y que son relativas al Procedimiento Laboral Burocrático, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen el derecho humano al debido proceso y al de legalidad, así también como a las garantías de audiencia y legalidad, es decir, se deben garantizar las formalidades esenciales de procedimiento, lo que obliga a este Tribunal a tener la certeza jurídica que en el juicio se cumplió con el núcleo duro del debido proceso que respecto a las formalidades esenciales del procedimiento deben garantizarse y que son: a) que se garantice que la notificación del inicio del procedimiento se realice directamente al interesado para que se le otorgue la oportunidad de contestar el juicio que se enderece en su contra; b) oportunidad de desahogar y ofrecer pruebas; c) oportunidad de alegar y de la emisión de una resolución donde se diriman las cuestiones debatidas y que pueda impugnarse. Encuentra sustento lo determinado en el criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Registro: 2005716, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396, que a la letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que el procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer

Por las consideraciones precedentes, se deja sin efecto todo lo actuado en el presente procedimiento, al considerarse el acto reclamado como un acto del Servicio Civil (laboral burocrático), al no haberse respetado el debido proceso y al no cumplirse con las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento que están previstas en el Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, relativo al procedimiento del Servicio Civil (Laboral Burocrático), de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales para garantizar a las partes el derecho al debido proceso.-

por considerar que la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] actora en el presente juicio no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se previene a la actora, para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete, corrija o adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil, toda vez que la actora la viene planteando en la vía administrativa y su demanda [REDACTED] relación laboral con el demandado, tal y como se estableció en líneas precedentes, apercibiéndolo que de no hacerlo, la demanda será desechada, con fundamento en el último párrafo del citado precepto legal.-

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

#### RESOLUTIVOS:


**PRIMERO:** la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, carece de competencia para conocer y resolver la demanda planteada por [REDACTED] [REDACTED] al no surtir alguna de las hipótesis legales previstas por el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.-

procedimiento—contencioso administrativo contenido en el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora se aprecian diferencias trascendentes en lo relativo a las partes en el procedimiento, requisitos de demanda, emplazamiento, plazo de contestación, pruebas, lo cual trasciende jurídicamente porque al haberse seguido las actuaciones de este juicio con aquellas disposiciones y no con los del Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, este Tribunal concluye que por esta causa no se cumplieron con las formalidades del procedimiento que legalmente corresponde, lo que deja de manifiesto que no se cumplió ni garantizó a las partes el debido proceso.-

Como se ha precisado en esta resolución, la actuaciones y el procedimiento hasta la etapa procesal en que este asunto se encuentra, se llevó a cabo de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa, y como quedó expuesto y razonado anteriormente el juicio que nos ocupa se cataloga como un acto del servicio civil (laboral burocrático), y por ende el procedimiento del Servicio Civil resulta ser el aplicable para su tramitación, con competencia a favor de Este Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje.-


Así pues, por la razón de que los plazos y condiciones establecidos por el legislador ordinario encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional referido, deben de ser acatados por el órgano encargado de la función jurisdiccional, así como por las partes que solicitan la intervención del Estado para dirimir conflictos, en la especie no se cumple, pues como quedó evidenciado en líneas precedentes, las actuaciones que obran en este juicio, no se ajustan a las condiciones, plazos que como formalidades esenciales de procedimiento previene el Título Séptimo del Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, bajo el cual debe de tramitarse la presente controversia, por tal motivo, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar al fondo del estudio del presente juicio, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en dicho Título, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales.-

los nombrados, quienes firman con la Secretaría General, Licenciada  
María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE

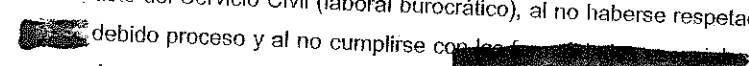
  
LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
Magistrado Presidente.


  
LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
Magistrada.



  
LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
Magistrado.

  
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
Magistrada.

**SEGUNDO:** Este Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje Se declara legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto en la vía del Servicio Civil, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 112 fracción I y sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil y noveno transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-

**TERCERO:** Se deja sin efecto todo lo actuado en el presente procedimiento, al considerarse el acto reclamado como un acto del Servicio Civil (laboral burocrático), al no haberse respetado el debido proceso y al no cumplirse con los  que rigen todo procedimiento que están previstas en el Título Séptimo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, relativo al procedimiento del Servicio Civil (Laboral Burocrático), de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales para garantizar a las partes el derecho al debido proceso, por las razones expuestas en el último considerando.-

**CUARTO:** Se previene a la actora  para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete, corrija o adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil, toda vez que la actora la viene planteando en la vía administrativa y su demanda deriva de una relación laboral con el demandado, tal y como se estableció en líneas precedentes, apercibiéndolo que de no hacerlo, la demanda será desechada, con fundamento en el último párrafo del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.-

 NTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE 

**A S I** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de



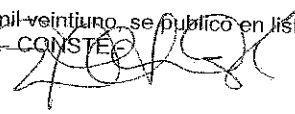
LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
Magistrado Ponente.



LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.  
Secretaría General de Acuerdos

En once de marzo de dos mil-veintiuno, se publicó en lista de acuerdos  
la resolución que antecede. CONSTE

EXP. 292/2019.  
VPC/fgm.



100

100

100